



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 95/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA  
GARCÍA, NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente y con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído en este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente:

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, al tenor de los puntos resolutiveos que enseguida se transcriben:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del Decreto 189 por el que se aprobaron los valores unitarios del suelo del municipio actor, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del apartado IX de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 190 por el que se aprobaron los valores unitarios del suelo para los nuevos fraccionamientos o urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio del municipio actor, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el apartado IX de esta resolución; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.<sup>2</sup>

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V y 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y la fecha en la que producirán sus efectos la sentencia que dicte en este medio de control constitucional.

Al resultar fundado el argumento del municipio actor, respecto del Decreto '190' en la porción normativa que se indica en el apartado anterior, se declara su invalidez.

<sup>1</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Folio 222 vuelta y 223 del expediente principal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2017

Cabe precisar que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, los efectos de la declaración de invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados, sólo surtirán efectos respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aun en la fecha de publicación de la presente sentencia.

En tales condiciones, este Tribunal Pleno determina que la presente resolución surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido, según lo expuesto en el apartado anterior, en la inteligencia de que atienda a la propuesta del municipio actor, sin que éste tenga que formular una nueva, no obstante, hasta que no subsane dicho vicio seguirá aplicándose a fin de que el municipio actor pueda seguir cobrando el impuesto que deriva de dicho valor unitario."<sup>3</sup>

(Subrayado añadido).

De lo expuesto, es dable advertir que en la sentencia dictada en este asunto se declaró la invalidez del Decreto 190, publicado en el Periódico Oficial de Nuevo León el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se aprobaron los valores unitarios del suelo para los nuevos fraccionamientos o urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; vinculando en el apartado de efectos, al Congreso de la entidad para que, en el plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia y en términos de las consideraciones que al respecto fueron vertidas, atendiera a la propuesta de valores unitarios formulada por el municipio actor.

Cabe destacar, que los aludidos puntos resolutive, así como la ejecutoria de mérito, fueron notificados al Poder Legislativo de Nuevo León el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete<sup>4</sup> y el veintiséis de enero de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, respectivamente; sin que a la fecha exista constancia en autos en la que se haya informado actuación alguna relativa a su cumplimiento.

Atento a lo anterior, con apoyo en los artículos 46<sup>6</sup> y 50 de la citada ley reglamentaria y 297, fracción II<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

<sup>3</sup> Fojas 332 y vuelta del expediente principal.

<sup>4</sup> *Ibid.* 338.

<sup>5</sup> *Ibid.* 357.

<sup>6</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>º</sup> de la citada ley, dese vista al Poder Legislativo de Nuevo León para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos que haya emitido en cumplimiento al fallo dictado en este asunto y envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>º</sup> del referido código, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**ACUERDO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 95/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste

~~LATF/KPFR 07.~~

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.